



www.redseguros.com

## **Consideraciones sobre la Acordada de la Corte Suprema de Justicia sobre Inconstitucionalidad parcial del art. 39 párrafo 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo.**

Setiembre 23 de 2004

En la Acordada del 21/9/2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio un fallo relacionado con la Ley de Riesgos del Trabajo indicando la inconstitucionalidad del artículo 39 párrafo 1° de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557.

### **Texto de la Ley N° 24.557 Art. 39 Responsabilidad civil**

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6° de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

### **A) Antecedentes previos en el ámbito de la Corte.**

Este fallo no se contradice con la Acordada del 1/2/2002 Gorosito c/ Riva

En aquel momento la Corte aseveró que el art. 39 de la Ley 24.557 es constitucional, si se cumplen ciertos parámetros. Algunos de ellos son los supuestos que resultan faltantes en el cumplimiento de las obligaciones del empleador en el caso Aquino c/Cargo Servicios.

*Entre otros puntos decía la corte en el Fallo del año 2002 en el considerando 6°:*

*“El objetivo del sistema no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador”, solo “sustituye al obligado frente al siniestro”;*

e indicaba claramente que:

*“el bien jurídico protegido es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente”*

### **B) Características particulares del caso de Aquino.**

En el caso Aquino se verifica que el empleador no había cumplimentado las normas dando seguridad laboral y la compensación económica resulta exigua.

- 1) Se trata sobre las consecuencias de un accidente de la época de \$55.000 de máximo, uno de los dictámenes indica que hasta la jubilación el accidentado iba a ganar \$209.000 por eso critica que la suma máxima era más de 3 veces menor.
- 2) El hombre estaría con incapacidad equivalente al 100% de la Total Obrera.
- 3) El empleador no había dado seguridad laboral. (Caída desde un techo de chapa de 10m de altura, no tenía arnés ni línea de vida, ni red dice el fallo)



www.redseguros.com

### C) El fallo y su relación con las situaciones particulares del caso

El punto 17 del dictamen de la Dra. Elena I. Highton De Nolasco indica uno de los motivos fundamentales para que este fallo determinara la inconstitucionalidad de la norma.

**“17) La invalidez constitucional que se comprueba en el sub lite, atiende a la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador acudir a la justicia para obtener la reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de lograrla. En el sub lite, ese desajuste se tradujo en la manifiesta insuficiencia de la reparación a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige la reparación integral acorde con las circunstancias del caso.”**

El dictamen de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni en el punto 14 indica que el art 39 párrafo 1 es **“inconstitucional al eximir al empleador de responsabilidad Civil”** a cambio del pago de la prestación a la ART. Es de resaltar este párrafo por cuanto no se trató de un accidente u hecho fortuito, sino de un suceso que posiblemente no hubiera tenido iguales consecuencias si el trabajador hubiera sido proveído de los elementos de protección personal e implementadas las medidas de seguridad adecuadas. Si como consecuencia de un hecho de este tipo no existiera una carga adicional para el responsable de la seguridad de los trabajadores, sería una inadecuada muestra de ineffectividad del sistema legal en general.

Este dictamen agrega reforzando la validez del sistema:

**«Finalmente, se imponen dos advertencias. En primer lugar, el desenlace de este litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo cual incluye al propio de la LRT. Lo que sostiene la presente sentencia radica en que, por más ancho que fuese el margen que consienta la Constitución Nacional en orden a dichas limitaciones, resulta poco menos que impensable que éstas puedan obrar válidamente para impedir que, siendo de aplicación el tantas veces citado principio contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional: alterum non laedere, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado, en tanto que tal, de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales.»**

**«En segundo término, la solución alcanzada no acarrea la frustración de los elevados propósitos de automaticidad y celeridad del otorgamiento de las prestaciones perseguidos por la LRT. En efecto, es manifiesto que del hecho de ser constitucionalmente inválido que la mentada prestación de la LRT origine la eximición de responsabilidad civil del empleador (art. 39, inc. 1), no se sigue que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo queden relevadas de satisfacer las obligaciones que han contraído en el marco de la citada ley.»**

y termina diciendo en ese considerando:

**«De tal suerte, este pronunciamiento no sólo deja intactos los mentados propósitos del legislador (se refiere a los que promulgaron la 24.557), sino que, a la par, posibilita que el empleador pueda encontrar protección en la medida de su aseguramiento.»**

Estos temas se trataron en el Boletín N° 37 de RedSeguros (febrero 2004) y el artículo <http://www.redseguros.com/Paginas/rt-informesespeciales51.html> que termina indicando la conveniencia de establecer previamente una cobertura de seguros suficiente para estas alternativas.



www.redseguros.com

En ese Boletín también incluyó la presentación y comentario del libro «La Acción Civil en la Ley 24.557» publicado por LA LEY donde se adelanta que estos temas eran judiciables a favor del trabajador inexorablemente, como sostuve varias veces es la evolución del sistema. Ver <http://www.redseguros.com/Paginas/rt-informesespeciales48.html>

#### **D) Proyección actual en un caso similar.**

Los montos actuales de indemnizaciones son mayores que los que dieron origen al reclamo de Aquino, pero aún así tal vez no fueran razonables para la Justicia.

Según los datos obtenidos del caso el accidentado percibía aproximadamente de \$480 mensuales, y la indemnización con las actuales condiciones de cobertura hubiera sido aproximadamente \$57000 para el Fondo de pensión y \$50.000 de pago contado. Con el nivel de prestación económica del inicio del sistema solo se aportaban \$45.000 al Fondo de Pensión y nada de contado.

Si hubiera recibido al momento actual los incrementos de salarios determinados por el Poder Ejecutivo su ingreso sujeto a aportes se ubicaría en el orden de \$710 y el Fondo de Pensión hubiera recibido \$86.000 más el pago contado al accidentado o familiares.

Estas diferencias si bien son importantes, un 189% más, no garantizan la inimputabilidad del empleador que no cumpla las normas de SSeHH, por lo cual este caso Aquino tal vez hubiera tenido un fallo similar.

#### **E) Alternativas a futuro**

Se puede tomar una cobertura adicional para prevenir estas situaciones desde el punto de vista de la empresa, que en caso de accidente y no existir controversia judicial puede ser considerado como un beneficio al personal.

Aún con esta alternativa lo importante es cumplir con las Normas de Seguridad e Higiene y poder demostrarlo. Este fallo estimo tendrá consecuencias inmediatas de fortalecimiento del sistema, receptando los cuestionamientos judiciales en este y otros puntos del mismo.

El 23/9/2004 el Ministerio de Trabajo convocó al Comité Tripartito que prevé la LRT, suponemos que para plantear los cambios que neutralicen las consecuencias de esta Acordada, y anterior similar sobre el tema Comisiones Médicas y el recurso en la Justicia Laboral Provincial como vía para recurrir los dictámenes de aquellas. (este último afecta a las ART y estimo puede tener impacto en los niveles tarifarios del sistema, aún sin cambio de topes)

**Siendo este tema de fundamental importancia para las empresas en Argentina y la toma adecuada de decisiones continuaremos la observación de su evolución.**

**Si las circunstancias lo tornan necesario emitiremos nuevos informes periódicos que transmitiremos por la misma vía.**

Atentamente.

Dr. Alberto Krause  
Director  
www.RedSeguros.com